

# CONVENIO COLECTIVO 161/91 CAUCHO

Art. 1 - Período de vigencia: La presente Convención Colectiva de Trabajo tiene vigencia 2 años, en lo que a condiciones generales se refiere, a partir de la firma de ésta pudiendo cualquiera de las partes por sí o en forma conjunta, denunciar el presente Convenio con una antelación no menor de 30 días a la fecha de su vencimiento. La falta de denuncia prorrogará la vigencia por otro período de igual tiempo.

Art. 2 - Personal comprendido: En la presente Convención Colectiva de Trabajo quedan incluidos:

a) Los trabajadores que se desempeñan como obreros en los establecimientos industriales cuya producción tenga como base el caucho virgen, sintético, o regenerado látex, mezclado o vulcanizados y sus sucedáneos o similares, como así también los establecimientos que elaboren artículos de goma en general, neumáticos, hules, factices, calzado de goma, industrialización y aprovechamiento de goma usada, engomados de cintas de celulosa, fabricación de mezclas de goma y crin o similares y los establecimientos de industrialización de plantas cauchíferas y de elaboración de caucho sintético y caucho moldeado.

b) Se excluyen las fábricas de zapatillas con suela de goma aglomerada cosida a black y que reciban la suela ya confeccionada y las que elaboran sin suela a base de goma con plataforma o relleno a base de goma.

c) Quedan incluidos los trabajadores que se desempeñan como obreros en las áreas o secciones de producción de los establecimientos en los cuales se emplean las materias primas detalladas en el inciso a).

## **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

Art. 3 - Antigüedad: Los trabajadores percibirán una bonificación mensual del UNO POR CIENTO (1%) por cada año de servicio. Todo aumento que sobrevenga actos de gobierno o acuerdos de empresas que incidan sobre los salarios, se trasladarán en la misma proporción a la bonificación por antigüedad. El pago de esta bonificación se hará en forma quincenal y se considera que el trabajador se hace acreedor a la misma a partir de la quincena siguiente de haber cumplido el año.

Art. 4 - Bonificación al personal antiguo: Las empresas abonarán por única vez a los obreros al cumplir cinco, diez, quince y veinte años de antigüedad en el mismo establecimiento, el 25, 50, 75 y 100% respectivamente del mes de sueldo mejor remunerado del último semestre.

Art. 5 - Horario de trabajo

a) Los horarios de trabajo constarán en planillas colocadas en lugares visibles en los establecimientos y deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en cada lugar.

b) Veinte minutos para higienización: Los obreros que desempeñan sus tareas en el empaste de negro de humo, pinturas o colorantes, si resultaran tareas sucias, gozarán de veinte minutos pagos, en forma simple después de cumplida su jornada de labor para su higienización en duchas calientes.

c) Treinta minutos para merendar: Los obreros que cumplan una jornada de trabajo en horarios corridos, dispondrán durante la misma de treinta minutos para merendar, siempre que sean efectivamente utilizados en los horarios normales de descanso, los que estarán a cargo de las empresas y liquidados conforme al salario del trabajador, con inclusión de premios y primas. La forma en la cual los obreros harán uso de este derecho, será objeto de convenciones particulares entre los industriales y los obreros de cada establecimiento. En lo posible habilitará a tales efectos un lugar adecuado. En aquellos casos en que los obreros ya gozaran de este beneficio, no se modificará la modalidad del descanso, siempre que el período no sea inferior a los treinta minutos. Los menores que desarrollen tareas de seis horas continuas gozarán también de este beneficio.

#### Art. 6 - Licencias:

a) Licencia anual: Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales, dentro de la fecha que establezca la ley respectiva, con las excepciones que autorice la autoridad de trabajo, y serán comunicadas con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la autoridad de aplicación y al trabajador.

Se establece el siguiente régimen:

1) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.

2) De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

3) De veintiocho (28) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de (20) años.

4) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

5) Si el trabajador se enferma durante la licencia, ésta se suspenderá y se reiniciará una vez dado de alta, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad. Se considerará condición indispensable a los efectos de gozar de este beneficio, que el trabajador denuncie el lugar exacto de su residencia en el momento de encontrarse enfermo.

b) Licencias especiales:

1) Por nacimiento: Los obreros gozarán de dos (2) días de licencia corridos por nacimiento de hijo, conforme lo establece la ley 20744.

2) Por matrimonio: Los obreros gozarán de diez (10) días corridos. En caso de que el trabajador solicitara prolongación del permiso sin goce de remuneración, el mismo se otorgará de común acuerdo y dentro de las posibilidades del establecimiento.

3) Por fallecimiento: Los obreros dispondrán de cuatro (4) días corridos, en caso de fallecimiento de esposo/a, padres, hijos, hermanos y/o padres políticos.

Para los casos de fallecimiento de abuelos, dispondrán de:

Dos (2) días corridos, cuando el mismo se encontrara a cargo del trabajador.

Uno (1) día cuando no se encontrara a cargo.

Art. 7 - Contribución única: Los empleadores sujetos a las cláusulas de esta convención descontarán =A= 1.000 en la 2ª quincena de octubre y =A= 1.000 en la 2ª quincena de noviembre, a todo el personal afiliado o no al sindicato. Una vez descontados dichos importes, las empresas procederán a depositar lo retenido en la cuenta bancaria del Sindicato del Caucho, remitiendo comprobante de la misma.

Art. 8 - Día del Obrero del Caucho: Se establece como Día del Obrero del Caucho, el 23 de agosto de cada año. Ese día será festivo y, por consiguiente, no se trabajará. El obrero que prestara servicio ese día, por cualquier emergencia, cobrará el importe de un jornal más.

Art. 9 - Días de ausencia por accidentes y enfermedades inculpables. Plazo. Remuneración artículo 208 de la ley 20744. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargo de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los 2 (dos) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Art. 10 - Salarios en caso de accidente: En los casos de incapacidad temporal o permanente proveniente del accidente de trabajo, el operario percibirá su salario durante los días hábiles que dure éste y por el plazo que establezca la ley 9688 y modificatorias, liquidándose el mismo con inclusión de premios y primas calculados según el promedio de los últimos seis (6) meses.

Art. 11 - Embarazo: Durante el embarazo la futura madre podrá solicitar un cambio provisorio de tareas, atento al consejo por escrito de su médico especializado y sujeto a la constatación del designado por la empresa y siempre que tal puesto de trabajo exista con anterioridad a la solicitud.

Art. 12 - Higiene y seguridad en el trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas, medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la ley 19587.

1) Higiene:

a) Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, centros y puestos de trabajo.

b) Factores fisicoquímicos en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

c) Higiene de baños, vestuarios, salas, comedores, lugares de descanso, etc.

2) Seguridad:

a) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas; su ubicación y conservación de acuerdo con las técnicas más modernas.

b) Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.

c) Protección en las instalaciones eléctricas.

d) Equipo de protección individual adaptado a cada tipo de industria o tarea.

e) Identificación y rotulado de las sustancias nocivas; señalamiento de lugares peligrosos.

f) Prevención y protección contra incendios y siniestros.

Art. 13 - Salas cunas: En aquellos establecimientos industriales donde se ocupen más de cien (100) obreras mayores de catorce años por turno, se habilitará una sala cuna para los hijos menores de 3 años de las obreras que trabajan en el establecimiento.

Art. 14 - Primeros auxilios: En los establecimientos que ocupen un mínimo de cien (100) obreros por turno, deberá instalarse una sala de primeros auxilios con atención permanente durante las horas de trabajo diurno o nocturno con personal idóneo necesario. Los establecimientos que ocupen menos de cien (100) obreros por turno y tengan hasta veinticinco (25) obreros ocupados en total, tendrán una sala de primeros auxilios con todos los elementos necesarios.

Los establecimientos que ocupen menos de veinticinco (25) obreros en total, tendrán un botiquín, con los elementos necesarios para las curas urgentes. Además, será obligatorio por parte de los empresarios y en todos los casos, trasladar al obrero accidentado o enfermo de gravedad al lugar necesario para su atención médica.

Art. 15 - Máscara y antiparras: Los obreros pulidores, fijadores y todos los que desempeñen su labor en el manipuleo de talco, mica en polvo, productos tóxicos o en ambientes contaminados serán provistos de máscaras y antiparras adecuadas. El uso de éstas será obligatorio durante la realización de las tareas.

Este artículo no modifica ni deroga las modalidades, usos o acuerdos internos que existan actualmente en las empresas y que signifiquen mayores beneficios al personal.

Art. 16 - Ropa de trabajo: Las empresas proveerán al personal obrero de ambos sexos dos prendas de ropa de trabajo nuevas por año, una para cada estación a entregar en los meses de abril y octubre de cada año. La tela será de tipo Grafa o similar de la mejor calidad y la determinación del modelo y color de la prenda será elegido por el empleador.

a) Al personal masculino se le proveerá de pantalón y camisa y al personal femenino de guardapolvo; no existiendo en ninguno de los casos la obligación de devolución de la prenda.

b) Las prendas podrán ser identificadas con el nombre de la empresa, siendo obligatorio su uso durante el tiempo y lugar de trabajo.

c) La conservación, reparación y limpieza de la ropa de trabajo estará a cargo del trabajador. Se exceptúa aquellas tareas en las cuales las empresas actualmente se hacen cargo de la limpieza y reparación, y las tareas que se realicen en las nuevas empresas que inicien sus actividades en el futuro y para las cuales se deberá observar los usos y costumbres de práctica en los establecimientos similares de la industria del caucho.

d) Las empresas juntamente con los equipos de ropa de trabajo entregarán libre de cargo al personal masculino de los sectores de producción dos (2) pares de calzado de tela con suela plástica o similares por año, adecuados al trabajo que desempeñan.

Los obreros de las ramas subsidiarias serán provistos de UN (1) par de botines de seguridad para uso exclusivo dentro del establecimiento y cuya reposición será contraentrega del deteriorado.

Para la Rama del Caucho Moldeado, la obligación consiste en la provisión de UN (1) par botines con suela de goma o calzado de tela con suela plástica por año.

En los casos de pérdida o extravío correrá por cuenta del trabajador el valor de la reposición de la prenda o calzado.

Este artículo no modifica ni deroga las modalidades, usos o acuerdos internos que existan actualmente en las empresas y que signifiquen mayores beneficios al personal.

Art. 17 - Guardarropas individuales: Todos los establecimientos de la industria del caucho tendrán guardarropas individuales en perfecto estado de higiene y de acuerdo con el tamaño que se usa habitualmente, habilitando para tal efecto un lugar adecuado.

Art. 18 - Duchas calientes: Las empresas habilitarán duchas de agua caliente en número suficiente para la higienización del personal obrero, de acuerdo con la ley 19587.

Art. 19 - Traslado de secciones y vacantes:

a) Los obreros aceptarán los traslados de sección siempre que los mismos no importen rebajas de salarios ni afecten su moral ni la calificación ni categoría máxima que hayan tenido dentro del establecimiento, a fin de no sufrir rebajas de salarios en las nuevas convenciones colectivas a celebrarse con excepción de aquellos en que se produjera incapacidad física para el desempeño de las tareas. Se entiende que las tareas comprendidas en esta Convención Colectiva, cuya determinación se ha hecho respetando los principios básicos de dignidad humana no afecten la moral.

b) Se tendrá en cuenta para los traslados de sección de los obreros calificados las necesidades de la producción dentro de las tareas provistas por el presente convenio.

c) Queda establecido que los traslados permanentes o transitorios serán originados por las necesidades de la producción, pero de ninguna manera se realizará como sanción o en forma arbitraria.

d) Las vacantes serán cubiertas por los industriales de acuerdo con las exigencias de la producción. En las promociones para facilitar el progreso de los más capacitados deberá tenerse en cuenta la idoneidad, antigüedad y contracción al trabajo.

e) En los casos en que el Ministerio de Salud Pública dictaminare que la enfermedad de un obrero le permita realizar tareas livianas o en ambientes adecuados a su estado de salud, el industrial tendrá la obligación de dar cumplimiento al mismo. Cuando desaparezcan las causas que motivaron el dictamen, el obrero será reintegrado a sus tareas habituales, durante el período mencionado el obrero continuará gozando de su salario acostumbrado.

f) En los casos en que como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, un trabajador quedara incapacitado para desempeñar sus tareas habituales, pero fuera apto para desempeñarse en otras, la empresa deberá reincorporarlo en una actividad acorde con su déficit laborativo y conservando su salario básico acostumbrado.

## **SALARIOS. CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES**

Art. 20 - Base de los salarios: Los salarios especificados en la presente Convención Colectiva de Trabajo se considerarán por hora, tomando por base la jornada de ocho horas. Los obreros mensualizados serán considerados para las mejoras que otorguen, sobre la base de veinticinco (25) jornadas por mes.

La actualización de los salarios se hará en base a las pautas que para esta materia determine el Gobierno Nacional.

Cuando por disposición legal se otorgara una suma fija o suplementos remuneratorios se dividirán por 184 horas para el sector de Producción de la Rama Industrial del Látex y para la Rama de Caucho Moldeado y por 192 horas para los sectores de Taller y Envasado de la Rama Industria del Látex.

Art. 21 - Salario para el obrero al ingresar: El obrero que al ingresar a un establecimiento demuestre en forma satisfactoria su capacidad para las tareas que debe desempeñar, a partir de ese momento percibirá el salario correspondiente a la misma.

Art. 22 - Salario para suplentes: Cuando un obrero debe desempeñar circunstancialmente, una tarea de mayor remuneración de la que habitualmente desarrolla, percibirá el jornal correspondiente a la misma. Al desempeñar tal tarea durante más de cuatro horas, se le computará el jornal de acuerdo con el salario superior para la totalidad de las horas trabajadas ese día.

Terminadas las causas que originaron la suplencia, dejará de percibir esta remuneración reintegrándose a sus tareas habituales con su antiguo salario. Cuando desempeñara una tarea de mayor remuneración a su tarea habitual, por un período superior a tres meses continuos o períodos bienales que excedan de tres meses, percibirá el salario de la misma.

Art. 23 - Salario para el obrero en más de una tarea: Cuando el obrero se desempeñare en más de una tarea, percibirá el salario correspondiente a la mejor remuneración.

Art. 24 - Salario para el obrero en tareas fuera del establecimiento: Cuando el obrero deba realizar sus tareas fuera del establecimiento, se le abonarán las horas de viaje fuera de la

jornada legal de trabajo y a igual jornal. En todos los casos que fuera necesario, se le incluirán los gastos de viáticos (viajes, comidas y alojamiento). Si la estada incluyera domingos, se abonará una jornada de ocho horas a su jornal básico, por cada uno de ellos, si no prestara servicios. Si el obrero debiera trabajar durante el día domingo, se le abonarán las horas con los recargos legales.

Art. 25 - Salarios en caso de interrupción de tareas: Si durante las jornadas y por causas ajenas a la voluntad del obrero éste debiera interrumpir sus tareas, deberá percibir el jornal íntegro, siempre que las causas de la interrupción no sean imputables al obrero.

Art. 26 - Pago adicional por asistencia perfecta: Las empresas abonarán un incremento del 18,2% en la sección Envasado y un 23,2% en las secciones de Producción y Taller de la Rama Industria del Látex y un 20% en la Rama Caucho Moldeado.

Art. 27 - Categorías

## **RAMA INDUSTRIA DEL LÁTEX**

a. Producción:

1) Aprendiz: Es aquel que ingresa al establecimiento sin tener conocimiento de la actividad y que se desempeña en tareas generales. A partir del tercer mes de antigüedad, el aprendiz percibirá el jornal que corresponde a las tareas que realiza.

2) Peón: Es el obrero ocupado solamente en tareas de limpieza, carga o descarga destinada al establecimiento y de transporte de carácter interno en éste y sus dependencias.

3) Operario: Es el obrero que trabaja al frente de una máquina movida a fuerza motriz con conocimiento de su funcionamiento y responsable de su producción.

4) Envasadora embaladora: Es la obrera que desempeña sus tareas habituales en el envasado y embalado de la producción.

5) Operario especializado: Es el obrero que realiza las tareas de control, atención y alimentación de:

a) Máquinas continuas de globitos

b) Molinos de lavado y secado y tratados de bombachitas.

b. Taller: (torneros, matriceros, limadores, soldadores eléctricos, soldadores autógenos, ajustadores y electricistas).

1) Operario: Obrero sin oficio, destinado a trabajos manuales o bien en tareas auxiliares que no exijan aprendizaje previo y que no sean las establecidas para la categoría de peón.

2) Medio oficial: Es el obrero que ha adquirido el aprendizaje de una especialidad y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de la misma, pero sin la competencia necesaria para ejecutarla con la rapidez y precisión exigible al oficial.

3) Oficial: Es el obrero que ha realizado el aprendizaje teórico y práctico de un oficio determinado el que ejecuta con precisión y rapidez sobre los planos e indicaciones escritas o verbales. Realiza cualquier trabajo dentro de su especialidad.

4) Oficial especializado: Es el obrero que realiza las tareas de matricero.

El obrero que desee ser promovido a la categoría de oficial, deberá rendir una prueba práctica de suficiencia y reunir las siguientes condiciones:

a) Conocer las cuatro operaciones aritméticas y tener nociones de geometría.

b) Saber interpretar planos.

c) Conocer tipos y usos de materiales comúnmente empleados (hierro, acero, bronce, aluminio, fundición, etc.)

d) Saber manejar los instrumentos de medición (calibre, micrómetro, compases, comparadores, etc.)

c) Mantenimiento: Los trabajadores que ingresan a los establecimientos en las categorías de personal de mantenimiento, estarán sujetos a horarios corridos, en turnos rotativos.

1) Operario de mantenimiento: Es el obrero que sin tener especialidad tiene la experiencia y conocimientos necesarios para realizar tareas simples de mantenimientos en forma permanente o habitual, como ser lubricación de máquinas y armado de piezas, cambio de correas y poleas, etc.

2) Medio oficial de mantenimiento: Es el obrero que ha adquirido la experiencia y conocimientos necesarios para realizar tareas de mantenimiento de mayor responsabilidad que las comprendidas en la categoría de operario, como ser: cambio y alineación de cadenas, purgas de calderas, control de compresores, cambio de fusibles, regulación de térmicos, reparación de partes de piezas, debiendo saber además soldar eléctrico y oxiacetilénico, etc.

3) Oficial de mantenimiento: Es el obrero que ha adquirido experiencia y conocimientos necesarios para realizar cualquier tarea de mantenimiento, desarmado, reparado y armado parte o totalmente máquinas o parte de ellas, como así también de equipos e instalaciones, debiendo además saber soldar eléctrico y oxiacetilénico, manejar las máquinas herramientas, interpretar planos de instalaciones eléctricas, mecánicas y neumáticas, etc.

## **RAMA CAUCHO MOLDEADO**

Se determinan tres categorías, a saber: Rebabadores o recortadores; preneros o moldeadores y roleros.

Rebabador o recortador: Es aquel que realiza las tareas de recortados, rebabados y terminado de las piezas elaboradas.

Operario: Es el obrero prenero que realiza las tareas de prensado o moldeado de la materia prima.

Oficial: Es el obrero que realiza las tareas de molienda y mezclado de materias primas, empastado de negro de humo, etc.

Art. 28 - Tareas no previstas: Se consideran tareas calificadas todas aquellas que figuran enumeradas en la presente convención: En casos de tareas no previstas en las mismas, éstas serán calificadas por la comisión paritaria especificada en el artículo pertinente, con determinación del salario que corresponda.

Art. 29 - Ascenso de categoría en las ramas subsidiarias: Los obreros que se desempeñen en calidad de operarios y medio oficiales, para pasar a la categoría inmediata superior, lo solicitarán a la dirección de las empresas.

Idéntico criterio se aplicará para las categorías rebabadores y operarios de la rama caucho moldeado.

En caso de negativa de los industriales, la solicitud se presentará ante la comisión paritaria que ajustará su cometido a la ley 14250.

Art. 30 - Salario para menores: Los menores que completen la misma jornada que el mayor de edad percibirán el salario de la categoría correspondiente a las tareas que realicen. A los menores de 14 a 16 años, sobre su jornada de seis horas, se les abonará el 85% en sus respectivos sexo y categoría.

Art. 31 - Salario para mujeres: En los establecimientos en los que habitualmente y en forma alterada o simultánea las mujeres realizan el mismo trabajo que los hombres, el salario aplicable será el establecido en la presente convención para el personal masculino.

Art. 32 - Subsidio por fallecimiento: Las empresas acordarán:

a) Fallecimiento del obrero: Tres meses de sueldo.

b) Fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanos, padres políticos y abuelos a cargo: 75% del sueldo.

Estos subsidios no se suman entre sí.

c) Cuatro días corridos con goce de sueldo para los casos de fallecimientos especificados en el inciso b). En caso de que el deceso se produjese en el interior o exterior del país se agregarán a los cuatro días fijados los que el obrero necesite para el traslado entendiéndose que estos últimos serán sin goce de haberes.

El pago del inciso a) será igual al sueldo mejor remunerado del último semestre.

Art. 33 - Bonificación durante el servicio militar: Todo obrero con una antigüedad mínima de un año en el establecimiento, que deba prestar el servicio militar obligatorio gozará de una bonificación mensual del 15% de su sueldo, desde la fecha de su incorporación hasta su licenciamiento. Queda exceptuado de este beneficio el período de recargo de servicio militar que por inconducta, sufriera el obrero.

Art. 34 - Facilidades para estudio:

a) Facilidades de horario: Las empresas otorgarán horarios especiales dentro de los horarios habituales de la fábrica a los obreros que acrediten seguir cursos en organismos oficiales dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica. Repartición de similar jerarquía en el orden provincial, instituciones privadas con programas reconocidos por la enseñanza técnica oficial o universidades nacionales. Los horarios especiales se otorgarán siempre que el interesado demuestre fehacientemente que no puede concurrir fuera del horario de trabajo y dentro de las posibilidades de la fábrica a los efectos de adecuar el horario del interesado, éste deberá presentar al comienzo y fin del año lectivo o cuando la empresa lo solicite los comprobantes correspondientes: este horario se mantendrá dentro del año lectivo y deberá solicitarse con quince días de anticipación al comienzo del mismo.

b) Licencia para exámenes: A los obreros que sigan estudios universitarios en instituciones oficiales, se les otorgará 21 días anuales de permiso con goce de salarios para rendir exámenes en los cursos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete días por vez aquellos obreros que sigan estudios secundarios en establecimientos oficiales, se les otorgarán catorce días de permiso anuales con goce de salarios para rendir exámenes, en los turnos fijados oficialmente. Es obligación del obrero presentar constancia de examen rendido y de su calificación ante la Dirección de la empresa otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Aquellos obreros que durante el año lectivo sean aplazados en cuatro exámenes y no aprueben por lo menos dos, perderán el uso del beneficio otorgado por este artículo hasta que comprueben por certificado otorgado por autoridad competente, haber aprobado cuatro exámenes en el año lectivo.

## **REPRESENTACIÓN GENERAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES**

Art. 35 - Reconocimiento gremial: Los industriales reconocen al SINDICATO DEL CAUCHO de Santa Fe como representante de los trabajadores y, a su vez, los obreros reconocen a los industriales pactantes.

Art. 36 - Comisión Paritaria: Las dificultades que se susciten en la interpretación de las disposiciones de la presente convención colectiva, serán sometidas a las decisiones de una comisión paritaria la que se ajustará a lo establecido en la ley 14250.

Art. 37 - Vitrina: Los industriales colocarán una vitrina en lugar visible para uso exclusivo del SINDICATO DEL CAUCHO, y siempre que las comunicaciones no sean lesivas para los industriales.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Art. 38 - Convenios existentes: Los convenios celebrados entre los obreros y los industriales de los establecimientos comprendidos en la presente convención, regirán en todas y en cada una de sus partes siempre que no se opongan al presente convenio no pudiendo ser rebajados los salarios y las comisiones convenidas en los mismos.

Art. 39 - Comportamiento: Las observaciones y reconvenciones de los superiores a los trabajadores, deberán hacerse con la mayor corrección y discreción, evitando en lo posible hacerlo en presencia de terceros, asimismo la parte obrera compromete a tener igual comportamiento frente a sus superiores.

Art. 40 - Suspensiones: Si por causa justificada se produjera una disminución de trabajo y por ello implicara suspensiones del personal, éstas se aplicarán estrictamente por orden de antigüedad dentro de cada especialidad o sector.

Respecto del ingresado en un mismo semestre, se comenzará por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterase lo primero.

Art. 41 - Reintegro de haberes: El establecimiento abonará al personal el salario cuando deba comparecer ante los organismos militares, siempre que mediare citación a los efectos de la revisión médica obligatoria, igualmente en los supuestos de la obtención y/o renovación de la Libreta de Sanidad. Para la aplicación de esta cláusula será menester la presentación de la certificación del acto expedido por el respectivo organismo.

Art. 42 - Seguro de vida colectivo: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas se comprometen a concertar un seguro de vida colectivo obligatorio ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por un monto equivalente a DIEZ (10) salarios Mínimo, Vital y Móvil, cuya prima será abonada por partes iguales entre el empleador y el trabajador.

Si las condiciones del seguro lo permiten y a pedido formulado por escrito por el asegurado, podrá elevarse el monto del seguro en cuyo caso la diferencia de prima será soportada íntegramente por el asegurado a cuyos efectos la patronal se encuentra facultada a retenerla de sus haberes.

Art. 43 - Documentación de pagos: La liquidación de haberes deberá ser entregada al obrero en forma tal que permita al mismo conocer los conceptos que la integran y los descuentos que la afectan, quedando una copia de las liquidaciones en poder del interesado.

Art. 44 - Cotización gremial: Los industriales deberán descontar mensualmente, a todos los obreros comprendidos en el ámbito de esta convención, el importe de la cuota social establecida por el Sindicato del Caucho, procediendo a depositar dichos importes en la cuenta bancaria abierta al efecto dentro de los quince (15) días de cada mes o el primer día hábil posterior a dicha fecha, debiendo remitir mensualmente el duplicado de la boleta de depósito a la mencionada organización gremial.

Art. 45 - Suministro de leche: La empleadora proveerá de un litro de leche por día a los obreros que por naturaleza de las tareas que desempeñan les corresponda.

Art. 46 - Dadores de sangre: El personal obrero que concurra a dar sangre, quedará liberado de prestar servicio dicho día, sin pérdida de salario de su parte siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que justifique debidamente y a satisfacción de la empresa, la ausencia por el motivo indicado.

b) Que la dación de sangre sea a favor de sus padres, hijos, hermanos, esposa o personal beneficiario de la presente convención.

c) El beneficio se pagará hasta 4 (cuatro) veces por año.

Art. 47 - Control de salud: Las medidas contempladas en el presente artículo estarán a cargo de la parte empleadora.

a) Examen médico previo de capacidad laborativa:

Finalidad: Constatar el estado de salud del futuro operario/a.

Consiste en: Examen clínico general.

Radiografías de columna dorsal, lumbar y sacra.

Examen de laboratorio: hemograma, eritrosedimentación, glucemia y orina.

Examen bucodental.

b) Examen médico periódico de control del operario:

Finalidad: Constatar el estado de salud del operario. Se practicará anualmente y será obligatorio, para determinar enfermedades.

Consiste en: Examen clínico general y los exámenes especializados que considere conveniente la empleadora.

Examen bucodental.

Vacunación antitetánica.

c) Medicina preventiva:

Finalidad: Asegurar el completo bienestar biosicosocial del obrero evitando que se enferme.

Consiste en: Determinar que el lugar de trabajo no ofrezca riesgos para la salud del operario.

Controlar que los operarios estén inmunizados con las vacunas cuya aplicación sea obligatoria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública.

Art. 48 - Préstamos sindicales: La empleadora será agente de retención y depositará las cuotas por préstamos acordados por la organización sindical sus aliados en los términos y formas establecidos por el artículo 44.